

CONSULTA ADEMÁS  
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA  
JUDICATURA

CON RUMBO  
FIJO

PARA LA  
HISTORIA

REFORMAS  
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON  
ENFOQUE

BUTACA  
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL  
PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL  
DE DIVULGACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 11. NOVIEMBRE 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



## ► MAGISTRADO ALEJANDRO SALINAS MARTÍNEZ ES ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL Y FAMILIAR

Dialogando con:

**C.P. ANASTACIO URIEGAS MENDOZA**  
DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

“ Tema:

**FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL FONDO AUXILIAR  
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ”**





¡PROHIBIDO ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR  
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

# SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de los menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tiene el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la niñez.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución  
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,  
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



## Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas  
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos [actualizacion\\_judicial@hotmail.com](mailto:actualizacion_judicial@hotmail.com) y [difusionstj@gmail.com](mailto:difusionstj@gmail.com). Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) Noviembre 2018.

# CONSEJO EDITORIAL

## **MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

## **LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.**

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

## **MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.**

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

## **COORDINACIÓN GENERAL:**

## **DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.**

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

## **COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:**

## **MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.**

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

## **COLABORADOR:**

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



# DIRECTORIO

**MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN**  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA  
EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**VACANTE**  
CUARTA SALA UNITARIA  
EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA  
EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA**  
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ**  
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**VACANTE**  
SALA AUXILIAR Y DE  
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES**  
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

**MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA**  
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

**MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ**  
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

## CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

**CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA  
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

**CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

**CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS  
Y CAPACITACIÓN

## GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



# PRESENTACIÓN



En Tamaulipas las acciones emprendidas desde las instituciones, con una visión plural e incluyente, permiten redimensionar los alcances de las políticas e iniciativas encaminadas al beneficio de todas y todos.

Con esa certeza asumimos con plena responsabilidad desde el Poder Judicial del Estado, el compromiso irrevocable de avanzar en todos los frentes que inciden en la honrosa encomienda de impartir justicia con eficiencia, probidad y pulcritud, para garantizar a plenitud el Estado de Derecho de las y los tamaulipecos.

Es por ello, que ya sea a través de estrategias de acercamiento con los diversos sectores de la sociedad, incluyendo los estudiantes universitarios; impulsando acciones de modernización, o incorporando a profesionales del derecho con el perfil idóneo para el cargo de impartidor de justicia, aseguramos el desempeño de nuestra honrosa encomienda con firmeza y certidumbre.

Como parte de lo anterior, destaco el nombramiento y toma de protesta a finales del mes de noviembre, del Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, como Magistrado de Número de este tribunal, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a quien le refrendo mi más amplia felicitación, seguro de que sus contribuciones fortalecerán a esta judicatura.

Así, todos los que conformamos el Poder Judicial del Estado, desde el ámbito de nuestras facultades y competencias, refrendamos nuestra plena voluntad para que los designios de la justicia sigan siendo cumplidos con cabalidad y certeza, delineando así el perfil de "La Nueva Justicia Tamaulipeca", en sintonía con la evolución del derecho y del propio tejido social.

**Magistrado Horacio Ortiz Renán**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

## CONTENIDO

### CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN  
IMPARTE CONFERENCIA MAGISTRAL EN REYNOSA
- 10 RINDE PROTESTA JUEZ TERCERO FAMILIAR  
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
- 14 SESIONA COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO  
DEL ARCHIVO JUDICIAL
- 16 MAGISTRADO ALEJANDRO SALINAS MARTÍNEZ  
ES ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL Y FAMILIAR



### DIALOGANDO CON...

- 20 C.P. ANASTACIO URIEGAS MENDOZA  
DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR

**Tema:**  
FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL FONDO  
AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA

**Por:**  
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



## PARA LA HISTORIA

- 26** LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS DE 1966 Y EL SURGIMIENTO DE LAS PRESIDENCIAS ANUALES.

## CON RUMBO FIJO

- 27** TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## JUSTICIA CON ENFOQUE

- 28** Tema:  
VIOLENCIA DE GÉNERO, A PROPÓSITO DEL 25 DE NOVIEMBRE.

Por:  
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

## BUTACA JUDICIAL

- 30** EL SECRETO DE SUS OJOS



## 31 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2018 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2018 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2018 (10a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2018 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2018 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2018 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2018 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2018 (10a.)	37

TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2018 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2018 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2018 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2018 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2018 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 76/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2018 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 78/2018 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 79/2018 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2018 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 111/2018 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 115/2018 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 116/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 106/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 112/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 114/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 117/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 107/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 119/2018 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 118/2018 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 120/2018 (10a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2018 (10a.)	52

## REFORMAS LEGISLATIVAS

### Diario Oficial de la Federación

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de noviembre de 2018, se publicó: DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

### Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO LXIII-527 mediante el cual se reforman los artículos 19 párrafo segundo, 30 fracción I, 58 fracción XXI, 79 fracción V, 91 fracción X, 93 párrafo primero, 111 fracción IV, 113 fracción I y II, 116, 125, 151 párrafo primero, 152 párrafo primero; y se adiciona un séptimo párrafo al artículo 70, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. En esencia se establece que la prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus ordenes, mandamientos e instrucciones. El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal.

1. DECRETO LXIII-529 mediante el cual se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	56
2. DECRETO LXIII-530 mediante el cual se reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	56
3. DECRETO LXIII-531 mediante el cual se reforma mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de la Ley De Salud Para El Estado De Tamaulipas, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.	56



## MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN IMPARTE CONFERENCIA MAGISTRAL EN REYNOSA

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

En el marco del III Congreso de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología y VI Congreso de Investigación UMAN, el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán impartió el pasado viernes 9 de noviembre, la conferencia magistral “La oralidad, nueva forma de impartir justicia”, en el Salón de Teatro del Parque Cultural Reynosa.



**A** convocatoria de la Universidad México Americana del Norte (UMAN) se llevaron a cabo estos encuentros académicos, en los que el Titular del Poder Judicial del Estado se refirió a la transición de un sistema jurídico eminentemente escrito a uno de corte acusatorio y oral, en donde se dejan atrás los procedimientos basados en papel y se da lugar a una verdadera justicia pronta y expedita.

*“Cuando digo que se trata de un reto mayor, lo afirmo así, sin cortapisas, porque conlleva un cambio profundo, - de raíz-, no sólo normativo sino el más difícil: el factor humano. Ese que requiere de valores éticos, de transformaciones deontológicas que sólo se logran con voluntad”,* aseguró Ortiz Renán.

Ante estudiantes y docentes de diversos perfiles profesionales, el Magistrado Horacio Ortiz Renán habló además de los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio y Oral y que dan forma y sentido a este nuevo modelo de impartición de justicia, que en sus propias palabras se vislumbra como el reto de mayor transformación en los últimos cien años en México y en Tamaulipas.

*“Como podemos visualizar, nuestro país tiene retos y cambios fundamentales ya aprobados por el Congreso de la Unión, que permitirán una mayor articulación entre los poderes judiciales y los demás órganos del Estado Mexicano que imparten justicia. Los invito a que seamos parte activa de esta transformación estructural de la justicia”,* puntualizó.



## RINDE PROTESTA

# JUEZ TERCERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

Con efectos a partir del 16 de noviembre del 2018, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas designó en sesión ordinaria el pasado día 13 del mismo mes, al Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, como Juez de Primera Instancia en materia familiar.

**E**l Consejo de la Judicatura en plena observancia de sus funciones y responsabilidades en torno a la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura, lo adscribió al Juzgado Tercero Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en matamoros.





De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se otorgó dicha encomienda en ceremonia encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la Sala de Plenos "Benito Juárez".

En el referido acto, el nuevo Juez de Primera Instancia fue exhortado a responder con legalidad, imparcialidad y honestidad al honroso encargo recibido, observando permanentemente en el ejercicio de sus funciones los postulados del Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial.

La experiencia profesional, capacidad y solvencia moral del Lic. Ramos Guerrero confirman la pertinencia del nombramiento conferido, toda vez que son estas cualidades imprescindibles para desempeñar con eficiencia, probidad y pulcritud el cargo de impartidor de justicia, pues cabe señalar además que previamente se desempeñaba como Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Civil Familiar.



## SESIONA COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DEL ARCHIVO JUDICIAL

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

Reunidos en sesión ordinaria los integrantes del Comité Técnico Consultivo del Archivo Judicial, acordaron el pasado jueves 22 de noviembre acciones encaminadas a la mejora en la gestión de los archivos judiciales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ubicados en Victoria, Altamira, Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa, El Mante y Río Bravo.

Con el propósito de optimizar los espacios destinados para la labor de recepción, orden, clasificación, depósito, resguardo y conservación de documentos administrativos y jurisdiccionales, se presentó el proyecto de baja y depuración documental de expedientes sin valor jurídico, histórico o legal de los diferentes archivos.

Ante el Consejero de la Judicatura, Raúl Robles Caballero, quien preside dicho órgano colegiado, se dio además la bienvenida a nuevos miembros permanentes del comité, entre ellos los Magistrados Oscar Cantú Salinas y Jesús Miguel Gracia Riestra; la Lic. María del Refugio Gracia Gracia, Directora de Administración, el Lic. José Ramiro Roel Paulín, Director de Visitaduría y la Lic. María Teresa Macip Valera, Titular de la Unidad de Transparencia de la judicatura.

Así mismo integran dicho comité el C.P. Gustavo Rodríguez Tamez, Director de Contraloría y el Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática, mientras que en calidad de invitados asistieron la Consejera de la Judicatura Elvira Vallejo Contreras y el Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos, Secretario General de Acuerdos.

Finalmente, tras la revisión de la propuesta y la exposición de asuntos generales se dio por terminada la sesión ordinaria del Comité Técnico Consultivo del Archivo Judicial, quedando para su análisis el anteproyecto en la próxima sesión a efectuarse el 29 de noviembre.





## MAGISTRADO ALEJANDRO SALINAS MARTÍNEZ ES ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL Y FAMILIAR

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

Como parte del proceso de incorporación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el pasado martes 4 de diciembre el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez fue adscrito a la Primera Sala en materias Civil y Familiar en sesión plenaria de carácter ordinario.

**L**uego de rendir protesta y asumir el cargo de Magistrado de Número el pasado 28 de noviembre ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, los integrantes del Pleno, encabezados por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, acordaron su integración con efectos inmediatos a la titularidad de la referida sala.





En virtud de los rasgos de honorabilidad, idoneidad profesional, honestidad y vocación de servicio, además de la destacada formación y trayectoria en el ámbito jurisdiccional del Magistrado Alejandro Salinas, se estimó congruente su adscripción en materia civil y familiar.

Finalmente, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, le hizo entrega del distintivo que portan los integrantes del Poder Judicial del Estado, y el Decálogo y Código de Ética, que contiene el catálogo de principios y valores que guían la conducta ética de los impartidores de justicia en Tamaulipas.





Dialogando

Con...



## C.P. ANASTACIO URIEGAS MENDOZA

Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado



TEMA:

**FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

# PRELUDIO

Constituido como un órgano administrativo que respalda la labor jurisdiccional al resguardar fondos que tienen como destino el pago de pensiones y otros derechos establecidos por mandato constitucional, además de contribuir a la mejora de las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia es una dependencia de particular trascendencia para la buena marcha de la judicatura pues a través de los fondos denominados "propios" a su resguardo, se otorgan estímulos y capacitación a los servidores judiciales, asimismo se adquiere mobiliario, equipo, libros y demás material de contenido jurídico que se considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones. Sobre estos y otros temas charlamos con el C.P. Anastasio Uriegas Mendoza, Director del Fondo Auxiliar quien nos comparte en la siguiente entrevista las particularidades, facultades y competencias institucionales de dicho fondo.



**Contador para iniciar esta entrevista, plátcanos ¿Qué es el Fondo Auxiliar?**



El Fondo Auxiliar es un órgano del Poder Judicial cuyo objetivo o propósito es el recepcionar, custodiar y administrar los recursos propios o ajenos pertenecientes al Poder Judicial del Estado o a los justiciables en este poder.



**A su vez se respalda o se apoya en unidades receptoras, es decir, el Fondo es la central digamos y hay unidades receptoras en algunos distritos, algunas partes del estado.**



Así es, en diferentes distritos, no en los más importantes, la mayoría está en los más representativos y estos coadyuvan en apoyo a esta dirección para recepcionar los ingresos propios del Poder Judicial y bueno también prestan el servicio de fotocopiado a los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como al público en general, en algunas unidades también se otorga el servicio de fotocopiado particular.



**Fíjate que hablando de este tema de fotocopiado me causa curiosidad, plátcanos un poquito, ¿A qué te refieres con este servicio que de hecho hace un momento nos platicabas, cuál es la trascendencia de este servicio?, porque hay expedientes grandísimos que para fotocopiarlos la verdad es que si requiere mucho esfuerzo.**



Definitivamente.



**En igualdad de circunstancias.**



Así es, bueno el servicio de fotocopiado nosotros se lo brindamos al órgano jurisdiccional, a los juzgados, a las salas, a las unidades administrativas, ¿Cuál es el servicio que se presta a través de las unidades del Fondo Auxiliar?, prestan el servicio cuando el justiciable va y necesita copias, pasa en este caso al órgano jurisdiccional, al juzgado o a la sala y pide copias de determinada parte del expediente o de todo el expediente y se hace un pago, nosotros lo recepcionamos, existe la variante de pagarlo de manera urgente, se paga al doble, o pagar un servicio sencillo que son aproximadamente tres días lo que se tarda el servicio de fotocopiado, además se le



## Dialogando

Con...



otorga el servicio de fotocopiado a los órganos jurisdiccionales, lo que nosotros le llamamos "vale" de manera gratuita a ellos porque son derivados de un mandato de un órgano superior, llámese juzgado de distrito o salas pertenecientes al Poder Judicial del Estado o al Poder Judicial de la Federación, en el cual tenemos que dar cumplimiento a un mandato judicial.



**Y estas copias como bien decías son como parte de un proceso judicial, es decir, no significa que le vamos a dar servicio de copias como si fuera un negocio, una papelería.**



No, es parte del servicio judicial, de los expedientes.



**Muy bien, y los recursos que ingresan por parte de este servicio, nos comentabas, ¿Son recursos propios?**



Así es, si, puede ser el servicio de fotocopiado, los ingresos propios pueden ser además por multas, por alguna fianza que el órgano jurisdiccional diga que ya puede ser susceptible de revocación porque no se cumplió un mandato judicial para una de las partes, pueden ser lo que hablamos el fotocopiado, pagos de derechos, legalización, ratificación de firmas, todo ese tipo de cuestiones que la ley orgánica en su artículo 135, establece como ingresos propios, ahí están enumerados, son digamos las certificaciones, las copias, las multas, las fianzas revocadas, no los más importantes pero sí los más susceptibles de estar manejando nosotros.



**Y los ajenos Contador, ¿Cuáles son los ajenos?**



La ley orgánica menciona que son todos los depósitos que los justiciables hagan, pero también entre los más significativos están las fianzas por libertad condicional o caucional, las consignaciones, los remates, esas son las más susceptibles que se manejan dentro del tribunal.



**Es decir, cuando a alguien se le impone el pago de una fianza como parte de su proceso judicial, esta fianza la resguarda el Fondo Auxiliar y en algún momento dado, cuando la persona recobra o digamos que hace válida su libertad y recobra esa fianza, se le regresa, solamente es para resguardar ese recurso.**



Si, se administra, se recepciona, se custodia, se administra el recurso, cuando el órgano jurisdiccional emite una sentencia o determina qué hacer con esa fianza, hay dos opciones, o que se le regrese al justiciable, habiendo cumplido todo el procedimiento o que pase a ingresos propios porque el justiciable no cumplió con alguna determinación judicial, así de sencillo.



**Y cambia la naturaleza de ese recurso.**



Cambia la naturaleza, la fianza según el órgano jurisdiccional es para garantizar alguna obligación, si la obligación no la cumple pasa a favor del Fondo Auxiliar como ingreso propio, si cumple con sus obligaciones se queda con él, al final del procedimiento se le hace la devolución y se le entrega al justiciable.



**Y en el caso mismo también entra por ejemplo, ¿El recurso por pensiones alimenticias en este caso?**



Si, entran pensiones alimenticias, es uno de los rubros de fondos ajenos, no lo mencioné, pero si entran las pensiones alimenticias, dentro de las pensiones alimenticias hay dos vías por donde pueda entrar, la primera que me gustaría comentarte es a través del Centro de Mecanismos Alternativos, las partes llegan al Centro de Mecanismos Alternativos pues buscan una solución, una alternativa, hacer un acuerdo, hacen el acuerdo, el Centro de Mecanismos Alternativos lo manda, lo envía una vez que ya hizo su acuerdo, lo envía a esta dirección para que se le haga el trámite de una pequeña tarjeta de débito, se le da la tarjeta de débito, la persona obligada a hacer el depósito de acuerdo a esa situación que le mando el Centro de Mecanismos Alternativos está obligada a estar depositando en las fechas que así fue estimado, se le deposita y la parte solamente va con su tarjeta y saca el dinero; y la otra que es a través del proceso de un órgano jurisdiccional, se hace todo el procedimiento en la parte del divorcio, inclusive sin haber divorcio va y reclama la pensión alimenticia para uno de los menores, se recepciona a través ya también el órgano jurisdiccional emite o dicta una obligatoriedad para una de las partes, la cual se obliga a determinado tiempo también a estar haciendo, este si es un trámite un poquito más complicado porque tiene que ir al juzgado, el juzgado le emite un llamado un certificado, la persona va por ese certificado y digamos que va y lo cobra, o también puede dejarlo ahí dos tres semanas, una vez que viene por ellos se le puede hacer un cheque y se le



## Dialogando

Con...



entrega a la persona, es un poco mas tardado porque la persona tiene que estar viniendo si es cada semana el depósito la persona viene y realiza el trámite y se va, y la otra persona viene y lo recibe y se va y lo cobra al banco, a la institución bancaria.



**Y digamos entonces que la existencia de esta dependencia del Poder Judicial garantiza esa legalidad, esa certeza jurídica de que la persona que tiene derecho, tanto también menores, es decir, tienen derecho a recibir un beneficio de parte de su padre, que quizá sufrió la disolución de un matrimonio, bueno aquí está la garantía, de que se le va a estar otorgando ese recurso porque fue una determinación judicial.**



Si de hecho, cuando se trata de las pensiones alimenticias, cuando es a través del órgano jurisdiccional, hace mención quienes son aquellas personas que pueden realizar el cobro, se supone que son los niños, los menores, pero quien puede ir a realizar, a través, en representación de ellos, pues es la persona que ellos indiquen, y ahí nosotros recabamos toda la documentación que envía en este caso el órgano jurisdiccional para poder darle la certeza jurídica que la persona que está cobrando es la que el órgano jurisdiccional mandó.



**Claro, ¿en el resto de los distritos Contador se replica este mismo procedimiento?**



Generalmente en los Mecanismos Alternativos, creo que es solamente aquí, aquí en este distrito, por la situación de que en las unidades del Fondo Auxiliar no existe un área administrativa, solamente prestamos el servicio de fotocopiado, pero aquí sí se realiza, salvo que nos indiquen del Centro de Mecanismo Alternativos en los diferentes distritos judiciales, se podría realizar el trámite, pero tendrían que venir acá para recepcionar la tarjeta de débito.



**Muy bien, háganos por favor de los recursos propios y como lo ordena la Ley Orgánica, ese dinero, ese recurso se puede hacer uso para beneficio de la judicatura, para mejoras o incluso para beneficio del personal, ¿En qué sentido en qué se usa ese recurso propio?**



Como lo establece la Ley Orgánica menciona tres puntos, el primero es para estímulos económicos del Poder Judicial, de los empleados del Poder Judicial, el segundo es para adquisición de mobiliario y equipo, inclusive todos aquellos libros de consulta que puedan ser utilizados o que sirven de base para los juzgadores y también el último es la capacitación a través de la Escuela Judicial en este caso, son las tres que menciona la Ley Orgánica del Poder Judicial.



**Que esto es por ley y que es importante recalcar son recursos generados a partir de servicios que otorga el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de ahí se generan del fotocopiado y todos los demás servicios.**



También hace mención la Ley Orgánica dentro de esos recursos algunos intereses, cuestiones de ese tipo, que se generan por el fotocopiado y todo lo demás.



**Y que al final redunda en un mejor servicio a la ciudadanía, porque si ofreces un sitio con mejores condiciones, si ofreces personal jurisdiccional y administrativo, porque no decirlo con mayor capacitación, pues obviamente eso va a generar un mejor servicio al justiciable, y también recalcar Contador los cursos de capacitación que en alguna ocasión se llegan a generar con este recurso propio impactan también al exterior, a la ciudadanía porque la convocatoria es abierta.**



Si, la verdad en la Escuela Judicial, como lo mencionabas, emite una convocatoria, tanto para los empleados, los trabajadores del Poder Judicial, pero también siempre hace la invitación de acuerdo al tipo de capacitación al público en general, generalmente son abogados porque lo que aquí se hace es justicia, generalmente son abogados pero es público en general, que se beneficia inclusive de todos estos cursos de capacitación realizados a través de la Escuela Judicial y que sale ese recurso a través del Fondo Auxiliar.



**Asíes Contador, no pues muy interesante, algún tema final, un mensaje que pudieras compartirnos en cuanto a la labor trascendente que hace esta dependencia, muchas de las ocasiones cuando un persona no ha tenido jamás alguna situación legal desconoce la existencia del Fondo Auxiliar, pero sin embargo bueno pues es parte fundamental de la institución, ¿Qué nos pudieras decir del personal del trabajo que desempeñan, algo que nos pudieras compartir ya para concluir la entrevista?**



Bueno estamos a sus órdenes en la Dirección del Fondo Auxiliar y en cada una de las unidades del Fondo Auxiliar en los diferentes distritos que prestamos el servicio, simplemente acercarse si tienen alguna duda, estamos en la mayor disposición, cada trabajador del Poder Judicial, en este caso de la Dirección del Fondo Auxiliar, si tienen alguna duda o comentario estamos a sus órdenes, hemos recibido a los abogados, a los justiciables y se han acercado con nosotros para realizar algunas consultas y tratamos de brindarles el mejor apoyo el mejor servicio porque al final de cuentas estamos administrando en muchas de las ocasiones un recurso que es de ellos, solamente lo estamos administrando y con toda esa confianza les invitamos a que se acerquen a nosotros si tienen alguna consulta o alguna pregunta para con nosotros y seguir comentándoles somos un apoyo, somos un órgano ejecutor de los órganos jurisdiccionales, pero también le brindamos el servicio en este caso a las personas con las pensiones, cuando se acercan a nosotros, tratamos de ser aquel apoyo para ellos, para que su recurso este más disponible.



**Excelente, te agradezco el tiempo Contador.**



Muchas gracias, muy amable.



PARA LA

# HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS DE 1966 Y EL SURGIMIENTO DE LAS PRESIDENCIAS ANUALES.

Es importante hacer notar las razones que motivaron a los magistrados y al mismo gobierno de Tamaulipas a reformar la Ley Interna del Poder Judicial. La que mencionaba que dicho poder estaba compuesto por cuatro magistrados, los que funcionaban bajo la presidencia de uno de sus miembros, quien asumía el cargo durante un trimestre cada año, y desempeñaba simultáneamente las funciones de presidente del Tribunal y de Resolutor en la Sala de su adscripción. Situación que se traducía en un recargo de labores que imposibilitaba la adecuada atención de las dos funciones, debido al volumen de asuntos jurídicos sujetos al procedimiento de segunda instancia que se tenían que resolver, y por otra parte a la multiplicidad creciente de asuntos que debe atender el presidente de la institución.

Ante esta dificultad el gobernador del estado, Praxedis Balboa, a petición del Supremo Tribunal de Justicia, acordó llevar a cabo una serie de reformas constitucionales que pondrían fin a tales problemas. Por tal motivo el gobernador en turno expuso: “En uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren la fracción II del Artículo 64, y la fracción XII del Artículo 91 de la Constitución Política Local, someto a V.S., iniciativa de decreto mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, y 114 de la Constitución Política del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



CON

**RUMBO FIJO**

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### ¿QUÉ ES EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS?

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas es un órgano constitucional dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Su jurisdicción administrativa la ejerce para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

Forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas y en las de su Ley Orgánica.

El Tribunal tiene competencia para conocer de juicios en materias fiscal y contencioso administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, y en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del Estado y municipios, así como a los particulares involucrados en hechos de corrupción vinculados con dichas responsabilidades, en los términos que dispongan las leyes aplicables.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.



#### DIRECCIÓN:

CALLE GASPAR DE LA GARZA (13)  
ENTRE NICOLÁS BRAVO  
Y VICENTE GUERRERO NO. 374  
ZONA CENTRO, C.F. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO.



#### TELÉFONO:

01 (834) 31 432 63



#### SITIO WEB

[WWW.TJATAM.GOB.MX](http://WWW.TJATAM.GOB.MX)



**Justicia**  
Con enfoque



UNIDAD DE  
**IGUALDAD DE GÉNERO  
Y DERECHOS HUMANOS**

# VIOLENCIA DE GÉNERO, A PROPÓSITO DEL 25 DE NOVIEMBRE.

**POR:** LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

*El 25 de noviembre de cada año se conmemora el **Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas**, para crear conciencia e inspirar acciones que prevengan y pongan fin a esta práctica mundial.*

Es un día internacional porque se trata de una violación de derechos humanos, es consecuencia de la discriminación que sufren las mujeres, porque afecta e impide el progreso en muchas áreas, como es la erradicación de la pobreza y la lucha por la igualdad, paz y seguridad, y finalmente, porque es un problema y se puede evitar.

La fecha la eligió la Organización de las Naciones Unidas, para recordar a las hermanas Mirabal, quienes fueron tres activistas políticas de República Dominicana que fueron brutalmente asesinadas en 1960, por órdenes del entonces gobernante y dictador Rafael Trujillo.

Según la ONU, hasta un 70% de las mujeres sufren violencia de algún tipo en su vida, siendo importante mencionar que de acuerdo al artículo 3° de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el Estado de Tamaulipas, hay diversos tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, simbólica, política o diversa.

Asimismo, hay que reconocer que la violencia puede presentarse en diversas modalidades, como puede ser familiar, laboral o docente, comunitaria, interinstitucional, feminicida o mediática.

La violencia se presenta en un ciclo vicioso y por ello es tan importante conocer cómo funciona, para saber detectarla cuando se es víctima y saber cómo actuar al ser testigo de un abuso de este tipo, y desde el punto de vista institucional, para saber orientar a las víctimas que ocurren a denunciar o solicitar información; para ello hay herramientas muy útiles, como el violentómetro (que explica la medida en que va acrecentándose la violencia, empezando por aparentes bromas hirientes por ejemplo, hasta empujones, golpes y casos extremo llegando al homicidio o feminicidio) y el círculo que explica gráficamente las fases del ciclo.

En el ámbito de la impartición de justicia, como funcionarias y funcionarios judiciales es esencial estar sensibilizados sobre temas de género y derechos humanos de las mujeres, no sólo para evitar revictimizar y cumplir con nuestras labores cotidianas con estricto apego a la legislación nacional e internacional sobre la materia, sino también para contribuir desde nuestra institución a la prevención de la violencia y la construcción de una cultura de paz e igualdad.

**Para mayor información, visite la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos o consulte su micrositio [www.pjetam.gob.mx/igualdad](http://www.pjetam.gob.mx/igualdad).**

# BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

## EL SECRETO DE SUS OJOS



DIRECCIÓN: JUAN JOSÉ CAMPANELLA  
PRODUCCIÓN: MARIELA BESUIEVSKI  
MÚSICA: FEDERICO JUSID  
FOTOGRAFÍA: FÉLIX MONTI  
MONTAJE: JUAN JOSÉ CAMPANELLA

PROTAGONISTAS: RICARDO DARÍN,  
SOLEDAD VILLAMIL Y PABLO RAGO  
PAÍS: ARGENTINA  
AÑO: 2009  
GÉNERO: SUSPENSO - DRAMA

**#ElSecretoDeTusOjos**

### SINOPSIS:

Benjamín Espósito es oficial de un Juzgado de Instrucción de Buenos Aires recién retirado. Obsesionado por un brutal asesinato ocurrido veinticinco años antes, en 1974, decide escribir una novela sobre el caso, del cual fue testigo y protagonista. Reviviendo el pasado, viene también a su memoria el recuerdo de una mujer, a quien ha amado en silencio durante todos esos años.



30

Tarde  
o temprano  
un hombre que  
utiliza dos caras  
olvida



# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





### **TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2018 (10a.)**

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO. Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpretación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que esa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI, del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2018 (10a.)**

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpadado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.

En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2018 (10a.)**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).** De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)**

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO. Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2018 (10a.)**

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS. El precepto citado prevé que en los juicios mercantiles, al primer escrito se acompañarán los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; asimismo, establece cargas en caso de que el actor o el demandado carezca de dichos documentos por no estar en su poder, para lo cual, deben: a) anexar al escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en el que se encuentren los originales, para que a costa del solicitante se expida su certificación en la forma prevenida por la ley; o, b) manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en aptitud de anexarlos a los escritos respectivos, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. Ahora bien, del análisis sistemático del artículo 1061, fracción III, con el diverso 1062, ambos del Código de Comercio, que establece que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el Juez ordenará al jefe o director responsable que lo haga a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juzgador, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo,

se impondrá una sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada, deriva que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares, pues el primer párrafo de la fracción III del artículo 1061 citado al prever como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, hace referencia a instituciones ante las cuales pueden solicitarse copias certificadas, lo cual denota que se alude a organismos facultados legalmente para expedir las de los documentos que obren en su poder. Además, de la exposición de motivos del decreto por el que se adicionó dicho precepto, se advierte que los documentos que el legislador tuvo en cuenta son los que estuvieran precisamente en archivos públicos, lo que excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones privadas o acervos gubernamentales sin ese carácter. De estimar que el precepto opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a recibirlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada, lo que podría afectar injustificadamente las cargas probatorias en el procedimiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2018 (10a.)**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima



que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2018 (10a.)**

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE. Del precepto citado, se advierte que para que un endoso sea eficaz, entre otros requisitos, debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él, otorgándole una facultad discrecional al endosante del título de crédito de elegir entre plasmar el endoso en el cuerpo del documento basal o en hoja adherida a éste, pues dichas alternativas están separadas por la conjunción disyuntiva “o”, que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos supuestos para que se cumpla ese requisito. Cabe destacar que si bien en la práctica, la figura del endoso consta generalmente al reverso del documento para facilitar el cotejo del encadenamiento regular de transmisión e individualizar mejor la calidad del suscriptor, lo cierto es que ello no implica un impedimento para que pueda anexarse el endoso en una hoja de papel adherida al pagaré, precisamente porque la parte conducente del artículo 29 aludido establece esa posibilidad, por lo que debe estarse preferentemente a su interpretación literal, en concordancia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo contrario equivaldría a exigir un requisito no previsto expresamente por la ley. Consecuentemente, el endosante no está constreñido, en primer lugar, a efectuar el endoso en el propio documento, y sólo para el caso de no tener espacio en éste, endosarlo en hoja adherida a él, ya que esa restricción no se encuentra prevista como requisito para la validez del endoso; por el contrario, el legislador otorgó discrecionalidad al suscriptor para que hiciera constar el endoso en el propio título de crédito o en hoja adherida a éste, sin que esa facultad implique un detrimento o vulneración de los derechos del signatario, pues la propia característica de los títulos de crédito de ser autónomos, hace que, aun cuando éstos hayan sido endosados, la deuda sea ejecutable por el último tenedor del documento, sin mayor trámite que su vencimiento, lo que es conforme a los derechos a la seguridad y certeza jurídicas, ya que la transmisión mediante el endoso, legitima al nuevo tenedor a ejecutar el título, así como al suscriptor a recuperarlo una vez que lo liquide, además de que no se le priva de oponer excepciones y ofrecer pruebas con el fin de desvirtuar la pretensión del tenedor del título dentro de un juicio ejecutivo mercantil.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2018 (10a.)**

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Si se parte de la base de que los títulos de crédito se regulan por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las leyes especiales relativas, en su defecto en la legislación mercantil en general, los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto, en el derecho común, según lo establece su artículo 2o., y en virtud de que de dichas legislaciones se advierte que no existe disposición expresa que prohíba las abreviaturas en los títulos de crédito, debe acudir a los usos bancarios y mercantiles. De lo anterior y partiendo del hecho notorio relativo a que en los formatos impresos comerciales utilizados ordinariamente para la emisión de títulos de crédito, y de que el espacio previsto para la colocación de los datos correspondientes es, con frecuencia, reducido, lo que dificulta el asentamiento de información, oraciones o nombres extensos como podrían ser los de las personas morales y además, las abreviaturas se usan cotidianamente en el lenguaje escrito, puede afirmarse la existencia de este uso bancario y mercantil (empleo de abreviaturas en los títulos de crédito) por ser una práctica común y reiterada. Aunado a lo anterior, cabe hacer énfasis en que el idioma español permite "acortar" o "reducir" palabras, mediante la supresión de algunas letras o, incluso, de algunas sílabas, lo cual implica que la palabra completa y la abreviatura relativa tienen igual significado conceptual; por tanto, no hay razón para considerar que debe entenderse por una, algo diverso a lo que se entiende por la otra, pues el vocablo, después de reducido sigue siendo el mismo. Esto es, la circunstancia de que para asentar el nombre o la denominación de una persona moral se utilicen abreviaturas, no significa que se trate de una persona distinta a la que se encuentra constituida jurídicamente, por lo que, no puede afirmarse que la abreviatura varíe el contenido conceptual de la palabra correspondiente, al no modificar lo que pretende decirse o la intención de quien la escribe y que quien lo exhibe como base de la acción que es quien tiene poder del documento, se presume que es el titular de los derechos consignados en él. De ahí que cuando el suscriptor o beneficiario de un título de crédito (pagaré) utiliza abreviaturas al asentar los datos respectivos, no implica el incumplimiento del principio de literalidad previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, porque esa circunstancia no altera el derecho incorporado en aquél.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2018 (10a.)**

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES. La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código



Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad judicial en el país, sin que puedan considerarse como documentos públicos supervenientes las sentencias emitidas en el proceso penal o en el juicio de amparo, porque no tienen el alcance de ser consideradas como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, pues se trata de consideraciones que vierten los órganos jurisdiccionales al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia, en los que pueden sustentar criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculpados, al margen de que en algunos casos pudiera existir una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2018 (10a.)**

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA. El artículo citado al prever el beneficio consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos

en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, no vulnera el principio de competitividad o libre concurrencia, establecido en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento, incluso, el establecimiento o la eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada. Además, es el órgano legislativo a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, por lo que válidamente puede diseñar estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren algún tipo de beneficio o intervención a efecto de fomentarla por interés social o económico nacional, lo cual no implica que el establecimiento de estímulos, su imposición, modificación, incluso, su derogación tenga una afectación a los principios rectores de la economía nacional, pues es el propio legislador, quien en ejercicio de sus atribuciones, determina si la economía nacional debe continuar manteniendo o no un determinado beneficio fiscal, como lo es el estímulo concedido a través del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de las Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. Esto es, en atención a ese ámbito de configuración del que libremente goza el legislador en materia de estímulos fiscales, es éste quien determina cuáles sectores de la economía requieren de un impulso y los que no, o bien, cuándo considera viable que deba restringirse, limitarse o, incluso, derogarse, sin que se requiera de una motivación reforzada y de un control estricto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de no anular la referida libertad y no interferir en las competencias propias de otros poderes de la Unión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2018 (10a.)**

JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER. Los artículos 9 de la Ley de Amparo vigente y 19 de la Ley de Amparo abrogada, no establecen la obligación para la autoridad responsable de acreditar su nombramiento para comparecer al juicio de amparo, sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen, ya que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan; por tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del cargo. Luego, por regla general, como se desprende de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la firma de un funcionario público es suficiente para que dicho acto sea válido, sin ser necesario que exhiba su nombramiento, regla que también es aplicable al juicio de amparo pues no existe alguna razón para que, como excepción, se requiera. Por lo tanto, si la Ley de Amparo no exige que la autoridad responsable exhiba su nombramiento y la ausencia de esa carga se corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que es innecesario que las autoridades lo exhiban cuando comparezcan a un juicio de amparo en el que



figuren como partes. No obstante, en el trámite del juicio de amparo es posible cuestionar si esa persona tiene el cargo con el que comparece; en caso de que alguna de las partes considere que la persona que ostenta el cargo de autoridad responsable no es quien dice ser, aquéllas podrán promover un incidente en el cual la autoridad podrá tener la carga de exhibir su nombramiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2018 (10a.)**

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción de nulidad de una escritura otorgada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) debe ejercerse en un juicio civil, en virtud de que se trata de un contrato de compraventa. Ahora bien, aun cuando la cédula de contratación pudiera tener una naturaleza administrativa en función de que constituye una actuación unilateral por parte de la Comisión aludida, puede impugnarse en el juicio ordinario civil en el que se reclama la nulidad de la escritura pública otorgada por la Comisión citada, pues ello tiende a eliminar un obstáculo para el acceso a la justicia en tanto que el accionante no deberá acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando ésta es una figura regulada por la legislación civil y que, por ende, quien debe dilucidarlo es un Juez especializado en esa materia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2018 (10a.)**

VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de rubro: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."<sup>1</sup>, estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías

procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2018 (10a.)**

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones que correspondan a la defensa de la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: I) que no se haya nombrado interventor o albacea de la sucesión, o II) que al haber sido nombrados, sean requeridos para que deduzcan esos actos, y se rehúsen a hacerlo. Así, por regla general el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar un acto de autoridad que afecte los bienes del caudal hereditario es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus y; en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, cuando el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos previamente para que actúen conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y se rehúsen a hacerlo, por tanto, para que los herederos estén legitimados para promover el amparo es condición necesaria el previo requerimiento mencionado, pues de lo contrario, carecen de interés jurídico y por ende, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.



## TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2018 (10a.)

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide —investigación, intermedia y juicio— cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2018 (10a.)**

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la “oficina pública de comunicaciones” del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como “oficinas públicas de comunicaciones”, en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 76/2018 (10a.)**

CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos de detención de una persona, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Bajo el proceso penal acusatorio, el control de la detención deberá realizarse a través de una audiencia en la que el Ministerio Público deberá justificar ante el juez los motivos de la detención y éste procederá a calificarla. Esta Primera Sala tiene amplias precisiones en torno a la verificación que los juzgadores deben realizar sobre



el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; además, ha determinado como regla la invalidez y exclusión de todos aquellos elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal establece el auto de vinculación a proceso como la resolución mediante la cual el juzgador determina si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado, porque los datos de prueba establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, ya que los datos de la investigación obtenidos al momento en que se realizó la detención, indudablemente impactarán para el dictado del auto de vinculación, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente y se van sucediendo sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad. Por lo tanto, la circunstancia de que el quejoso haya señalado como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, no posibilita al juez de amparo para que examine la calificación de la detención efectuada por el juez de control, para ello, será necesario que también la reclame en su demanda, a fin de que esté en aptitud de analizarla y determinar si los datos de prueba obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado. En esa tesitura, cuando el quejoso únicamente haya reclamado el auto de vinculación a proceso, pero en sus conceptos de violación exprese argumentos tendentes a controvertir la calificación de la detención, el juez de amparo deberá prevenirlo en términos de la fracción IV del artículo 108, en relación con la fracción II del numeral 114, ambos de la Ley de Amparo, con el objeto de que señale como acto reclamado el aludido control de la detención.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2018 (10a.)**

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA. Tratándose del juicio de amparo directo en materia penal, en la citada reforma se suprimió del artículo 191 de la Ley de Amparo la facultad de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la libertad caucional en favor del quejoso. Por tanto, si al presentarse la demanda de amparo directo se solicita la libertad provisional bajo caución, no es factible la aplicación ultractiva del artículo 191 de la Ley de Amparo, porque con motivo de la aludida reforma ha desaparecido la facultad de la autoridad responsable para proveer sobre la procedencia de dicho beneficio, de manera que debe limitarse a decretar la suspensión de oficio y de plano de la resolución reclamada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 78/2018 (10a.)**

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 79/2018 (10a.)**

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un



verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2018 (10a.)**

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 1098 del Código Civil Federal prevé que es prescriptible el derecho que tiene el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione; así, la deudora está en aptitud de oponer la excepción de prescripción, consistente en la negativa de la procedencia de la acción amparándose en el sólo transcurso del tiempo. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 1158, 1159 y 1176 del mismo ordenamiento legal, se advierte que la prescripción aludida es negativa, y se actualiza por el transcurso del término de diez años, contado a partir de que la obligación pudo exigirse, esto es, desde que se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables para la conducción de energía eléctrica, que es el momento en que dicho gravamen surge y empieza a computarse. Sin embargo, cuando se opone dicha excepción liberatoria, basta con que el enjuiciado demuestre fehacientemente que la instalación de los materiales necesarios para el funcionamiento de la servidumbre de paso data de una fecha que rebasa en exceso los diez años, tomando como referencia la presentación de la demanda inicial, sin necesidad de precisar la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica. Ahora bien, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, consistente en la hipótesis de que el plazo entre el establecimiento de la servidumbre y la fecha de presentación de la demanda indemnizatoria sea muy reducido, esto es, que se aproxime a los diez años, caso en la cual sí resulta indispensable que la enjuiciada señale con precisión la fecha en que ocurrió la invasión en el predio sirviente para el cómputo del término prescriptivo y, además, que acredite esa circunstancia mediante las pruebas que considere pertinentes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 111/2018 (10a.)**

SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN. De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 115/2018 (10a.)**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Por regla general, los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de revisión consiste en analizar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo porque para el Juez de Distrito no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese supuesto, no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue sobre el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, por tener competencia residual para conocer del recurso de revisión, lo que, a su vez, respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.



### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 116/2018 (10a.)**

SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES. El artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento de verificación de los requisitos legales de registro, para lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá analizar la información proporcionada por el patrón, y si determina que no satisface los supuestos de aseguramiento a que se refiere el diverso 12, fracción I, del mismo ordenamiento, por considerar que no existe una relación laboral entre el patrón y el asegurado, requerirá al presunto patrón para que, en un plazo de 5 días hábiles, proporcione la información que demuestre lo contrario; y, en caso de no desahogarse satisfactoriamente ese requerimiento, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos. De lo anterior, se advierte que este procedimiento de verificación se sigue únicamente con la participación del patrón, lo que obedece a que en términos del artículo 15 de la ley citada, es él quien está obligado, entre otros aspectos, a registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar altas y bajas, modificaciones salariales, llevar registros de días trabajados y salarios percibidos, y proporcionar los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 17 señalado, al no prever la participación del trabajador en el procedimiento que regula, no contraviene su derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la información materia de investigación es la proporcionada por el patrón, por lo que sólo a él concierne ejercer el derecho de defensa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 106/2018 (10a.)**

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta en el juicio de amparo indirecto, en que se reclaman de las autoridades educativas la falta de notificación y/o emplazamiento del procedimiento de evaluación, de los parámetros con base en los cuales se aplicará el proceso de evaluación y del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los profesores, corresponde a los

Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, porque esos actos los emiten las autoridades educativas de tal naturaleza, al tener encomendado el debido cumplimiento y vigilancia del proceso de evaluación docente y porque se trata de actos administrativos que se fundamentan en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual prevé como mecanismos de impugnación de las determinaciones respectivas, el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, en sede contenciosa administrativa, en términos de sus artículos 80, 81 y 82.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 112/2018 (10a.)**

PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL. Cuando el trabajador únicamente reclame en su demanda el pago de vacaciones y, al admitirla, la Junta no cumpla con su obligación de subsanarla para introducir a la litis la prestación relativa a la prima vacacional, no es factible condenar al patrón al pago de ésta, ya que esa situación generaría un desequilibrio procesal en su perjuicio, en la medida en que, sin darle la oportunidad de defensa, se le condenaría en juicio respecto de una prestación y hechos no controvertidos. De ahí que, de resultar procedente la condena al pago de vacaciones, no debe condenarse al pago de la prima vacacional como una consecuencia lógica-natural, si ésta no fue reclamada en la demanda.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 114/2018 (10a.)**

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante



ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 117/2018 (10a.)**

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO. La determinación referida es inimpugnable mediante el incidente previsto por los artículos mencionados, ya que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 31/2001 y 2a./J. 151/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho incidente procede contra el reconocimiento expreso o tácito de la autoridad respecto de la personalidad de alguno de los contendientes, precisamente con el fin de que frente a las objeciones de su contraparte no se le reconozca. En cambio, no lo hace procedente cuando de oficio la autoridad laboral desconoció la personalidad del representante del demandado, porque en este supuesto, el incidente de personalidad no resulta ser un medio ordinario de defensa que pudiera tener por efecto modificar o anular su decisión, con la finalidad de que le sea reconocida.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 107/2018 (10a.)**

PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA. El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece las formalidades que deben observarse durante la práctica de la primera notificación personal en el juicio laboral, e inicialmente impone al actuario la obligación de cerciorarse de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; no

obstante, esa exigencia no implica que para la validez de la diligencia deban asentarse en el acta relativa los elementos de convicción tomados en cuenta por el actuario para cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó para ese efecto, es el señalado en autos y que en él habita o trabaja la persona a notificar, cuando ello se realizó en el citatorio previo, en tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, habida cuenta que debe agregar copia del citatorio al expediente relativo para que pueda verificarse que la notificación se practicó en atención a las formalidades previstas en el numeral citado. Si bien el principio de seguridad jurídica impone la obligación de que tanto el acta de notificación como el citatorio contengan los elementos de convicción que el actuario tomó en cuenta para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que ambas diligencias de notificación conforman una unidad jurídica; de ahí que el actuario no está obligado a cerciorarse del domicilio al constituirse nuevamente, pues basta con que el acta relativa remita expresamente a lo asentado en el citatorio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 119/2018 (10a.)**

RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento. Al respecto, el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones, de lo que se infiere que pugnó para que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto. Por tanto, el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, sobre todo porque se advierte que la intención es garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 118/2018 (10a.)**

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los juicios laborales procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en



diversos supuestos específicos, así como en todos aquellos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Ahora bien, lo anterior significa que en los casos en que la Junta advierta que se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación, debe ordenarla de oficio, es decir, sin necesidad de gestión alguna de parte interesada, ni del trámite de un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues si la ley le confirió la potestad de acumular juicios conforme a su prudente arbitrio judicial, ello implica que sólo se le exige fundar y motivar su determinación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 120/2018 (10a.)**

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2018 (10a.)**

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que

tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.



## Diario Oficial de la Federación

**Modificaciones legislativas del mes de noviembre de 2018, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) en el orden siguiente:**

### **En el Diario Oficial de la Federación**

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de noviembre de 2018, se publicó: DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se establece que es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

En cuanto al Código Penal Federal se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter. En el primer dispositivo citado se establece que además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita: El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; Y quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. En el 217 Ter se indican las penas que se impondrán por la comisión del delito señalado en el artículo precedente.

### **I. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 15 de noviembre de 2018, se publicó:**

**DECRETO LXIII-527** mediante el cual se reforman los artículos 19 párrafo segundo, 30 fracción I, 58 fracción XXI, 79 fracción V, 91 fracción X, 93 párrafo primero, 111 fracción IV, 113 fracción I y II, 116, 125, 151 párrafo primero, 152 párrafo primero; y se adiciona un séptimo párrafo al artículo 70, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

En esencia se establece que la prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones. El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal.

Se cambia la denominación del cargo de Procurador General de Justicia por el de Fiscal General de Justicia.

Se señala como facultad del Congreso del Estado participar en el procedimiento de designación del Fiscal General del Estado. Se establece el Consejo Estatal de Política Criminal, como instancia de coordinación del Estado encargada del diseño e implementación, en el ámbito de las respectivas competencias, de la política y prioridades de persecución penal.

Además se concede la facultad a los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas otorgue autonomía para promover controversias constitucionales locales, así como acciones de inconstitucionalidad.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, asuntos internos y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en términos de esta constitución y la ley. Además se señalan los requisitos para ser Fiscal General y el procedimiento para su designación y remoción.

## **II. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 22 de noviembre de 2018, se publicó:**

**1. DECRETO LXIII-529** mediante el cual se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. Además que no podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**2. DECRETO LXIII-530** mediante el cual se reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se señala que las leyes o decretos aprobados por el Congreso se entenderán aprobados por el Ejecutivo cuando no sean devueltos con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente.

**3. DECRETO LXIII-531** mediante el cual se reforma mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de la Ley De Salud Para El Estado De Tamaulipas, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 134, párrafo cuarto, en el cual se establece que no estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.

Asimismo se reforman los artículos 17, párrafo 4; 75, párrafo 1; 76, párrafo 1; 80, párrafo 1; 85, párrafo 1; y 101, párrafo 1, fracciones III y IV de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

En esencia se señala que en ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. En caso de infracción de lo anterior, las sanciones aplicables serán suspensión, demolición o clausura, y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de centros donde se presenten los espectáculos antes citados; las sanciones aplicables serán la revocación y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte se derogan la fracción III, del artículo 16; la fracción VII del artículo 17; y el inciso o) de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Además se reforma el artículo 22, fracción XXX; y se adiciona un párrafo 2, recorriéndose el actual para ser 3 del artículo 25 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. En esencia se señala que a la Policía Estatal le corresponde entre otras cosas coadyuvar con las demás autoridades estatales cuando sea formalmente requerido para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Por otra parte se reforma el artículo 3º, fracción I, inciso Q); y se adiciona el Capítulo V al Título Décimo, denominado "De la Ludopatía" con los artículos 103 Bis, 103 Ter y 103 Quater de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas. En esencia se señala que son materia de salubridad participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía.

De igual modo se adiciona el artículo 27 Bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas. Se señala que en el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Estos establecimientos deberán realizar, con la asistencia de personal de la Coordinación General de Protección Civil, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres. Además deberán contar con un programa de seguridad y contingencia aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil.



Por último se reforman los artículos 16, párrafo primero, fracción I; 17, párrafo primero, fracción I; 20, párrafo primero; 22, párrafo único; 59, párrafo único y fracciones VII y VIII; y el Capítulo II del Título II; y se adicionan las Secciones Primera, Segunda y Tercera al Capítulo II del Título II denominadas “De los Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos”, “Del Impuesto sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas”, e “Impuesto sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas”, respectivamente, y los artículos 24 Bis; 24 Ter; 24 Quater; 24 Quinquies; 24 Sexies; 24 Septies; las fracciones IX y X al artículo 59 y el artículo 97 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

# LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Si tiene dudas o inconvenientes para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

**Unidad de Igualdad de Género**  
Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207  
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810

<http://www.pjetam.gob.mx/Igualdad/>



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado del o la menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.

Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su corresponsabilidad de paternidad integral.



Para recibir este beneficio dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS





/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



[www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx)



@PJTamaulipas



poder\_judicial\_tam



canalpjetam